



ACCIÓN: TUTELA
RADICADO: 25269-33-33-001-2019-00077-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA NIETO MALDONADO
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
VINCULADO: LEGIS – CORPORACION UNIVERSITARIA REPUBLICANA
ASUNTO: Auto sobre la admisión

Facatativá, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Por ajustarse al artículo 14 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 (D.2591/1991), teniendo en cuenta el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 (D.1983/2017), se **ADMITE** la solicitud de tutela elevada por DIANA CAROLINA NIETO MALDONADO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA (fls. 1-6), en consecuencia, se dispone:

1. **Vincúlese** al presente trámite a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, con el fin de integrar adecuadamente el contradictor.
2. **Notifíquese** la presente providencia a las partes y córrase traslado del escrito de la demanda y sus anexos a las demandadas CNSC, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ, en su condición de vinculada.

2.1. Parágrafo. Ordenase a la demandada CNSC que, en cuanto sea notificada, **de inmediato** publique en su sitio *web* la presente providencia, así como la demanda de tutela y sus anexos, de lo cual allegará constancia. Lo anterior con el propósito de enterar a los demás concursantes dentro de las convocatorias 507 a 591 de 2017 – Municipios de Cundinamarca –, atendiendo el eventual interés que les asista sobre el presente trámite, y así, quien a bien lo tenga, por escrito y dentro del término de dos (2) días, proceda a presentar su intervención.

3. **Oficiese** a las demandadas y a la vinculada para que, dentro del término de dos (2) días, contados desde la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de defensa y contradicción, alleguen los documentos que consideren relevantes en el devenir del presente trámite y, en todo caso, presenten informes sobre lo planteado en la solicitud de tutela; infórmese de las consecuencias de la omisión injustificada, según los arts. 19 y 20 del D.2591/1991.
4. **Incorpórese** los documentos anexos al escrito de la solicitud, ténganse como prueba con el valor que en derecho corresponda.
5. **Requíerese** a LEGIS S.A. y a la CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REPUBLICANA, con el fin de que informen sobre la intensidad horaria de las actividades a las que asistió la accionante y que fueron certificadas. **Secretaría**, con la notificación del presente proveído, envíe copia de las certificaciones a las que alude la accionante y que fueron allegadas con el escrito de la solicitud de amparo constitucional.

6. **Niéguese** la medida provisional invocada, por las siguientes razones:

Como medida provisional, la parte actora solicita la suspensión de la etapa de análisis de antecedentes dentro de las Convocatorias 507 a 591 de 2017 - municipios de Cundinamarca- a cargo de la CSNC.

El marco normativo de la medida provisional, en materia de tutela, se encuentra en el artículo 7° del D.2591/1991, el cual señala:

Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional¹, estableció las hipótesis en las que el decreto de una medida provisional es procedente, indicando: “*La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*”

Advierte el Despacho, inicialmente, que la petición de medida cautelar, requerida por la señora Nieto Maldonado, no se encuentra suficientemente sustentada, esto es, pretermite plantear una razón válida por la cual la medida previa de protección *ius fundamental* resulte indispensable para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se precisa su improcedencia.

No obstante, siendo posible su decreto de oficio, el suscrito expone a continuación las razones para abstenerse de dictar medida cautelar.

La solicitud de amparo constitucional, de la señora Nieto, plantea que la CNSC vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, puesto que, en el trámite administrativo que comporta la convocatoria precitada, la accionada falló en la calificación o ponderación correcta de los antecedentes en educación informal de la actora.

Lo anterior implica que la medida cautelar se solicitó para *precaver la agravación* del derecho vulnerado², puesto que, si la actora endilga una omisión en el trámite de la convocatoria, fácil se concluye que, para ella, fue en aquel momento en el que se le vulneró el derecho al debido proceso objeto de la solicitud de protección, escenario que se enmarca en la segunda de las hipótesis que la Corte Constitucional forjó.

No obstante, un análisis que abarca, por un lado, el momento que hoy alcanza el trámite de las convocatorias y, por otro, el propósito de la medida de suspensión de la Etapa de Análisis de Antecedentes, permite concluir que aquella nada aportaría frente al grado de vulneración del derecho fundamental que se dice conculcado, es decir, ni su decreto disminuiría el nivel de vulneración, ni su denegación la agravaría.

¹ C.Cons. A. 12 de noviembre de 2013. MP. A. Rojas.

² *Ibidem*

Así las cosas, a juicio del suscrito, es claro que, la medida previa provisional, no tiene un efecto material útil, frente a la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado, que la justifique.

7. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

LFFG/I/13